

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0459/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Huatusco.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, emita una respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **301149423000009**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de febrero del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, como a continuación se indica:

C. Victor Manuel Arcos Feria Solicitó la información de los proyectos de investigación que participa el servidor público Moisés Lopez Serrano en los siguientes periodos :

- 1.- Febrero - julio 2019*
- 2.- agosto 2019- enero 2020*
- 3.- Febrero - julio 2020*
- 4.- agosto 2020- enero 2021*
- 5.- Febrero - julio 2021*
- 6.- agosto 2021- enero 2022*
- 7.- Febrero - julio 2022*
- 8.- agosto 2022- enero 2023. (sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintisiete de febrero del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta, como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación su derecho de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de marzo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Prevención. En fecha ocho de marzo del año en curso, se dictó acuerdo de prevención a efectos de que el recurrente precisara su agravio que parte de la solicitud no le fue entregada.

6. Respuesta a la prevención. El día catorce de marzo de la presente anualidad, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, compareció el recurrente ratificando su agravio inicial.

7. Admisión del recursos de revisión. En fecha dieciséis de marzo del año en curso, se acordó admitir el recurso de revisión presentado por el particular en contra del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, dejando las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El día treinta de marzo del año en curso, el Titular de Unidad de Transparencia del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco compareció con diversas manifestaciones y anexos, con los que busco colmar el derecho humano de acceso a la información, documentos que fueron puesto a vista del recurrente para que manifestara lo a su derecho conviniera. De las constancias de autos se desprende que el impetrante omitió desahogar la vista concedida.

9. Cierre de instrucción. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, la cual puede observarse en el antecedente número 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que, durante la etapa de solicitud, la propia unidad de transparencia intento dar respuesta a los planteamientos formulados por el ahora recurrente, como a continuación se observa:



**CIUDADANO(A) SOLICITANTE
PRESENTE:**

En relación a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 20 de febrero del año 2023 y número de folio 301149423000009, en la cual a la letra solicita la siguiente información:

*C. Victor Manuel Arcos Feria Solicitó la información de los proyectos de investigación que participa el servidor público Moisés Lopez Serrano en los siguientes periodos :

- 1.- Febrero - julio 2019
- 2.- agosto 2019- enero 2020
- 3.- Febrero - julio 2020
- 4.- agosto 2020- enero 2021
- 5.- Febrero - julio 2021
- 6.- agosto 2021- enero 2022
- 7.- Febrero - julio 2022
- 8.- agosto 2022- enero 2023*

En seguimiento a su solicitud de información, es importante mencionar que el servidor público Moisés López Serrano, cuenta con una licencia sindical de conformidad con el Contrato Colectivo de Trabajo.

La presente respuesta se emite de parte de este Sujeto Obligado, en estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 145 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular por el momento, y en espera de haber dado cumplimiento a lo solicitado, hago propicia la ocasión para enviarte un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Excelencia en Educación Tecnológica®

M.E. SILVIA CRISTINA ZARATE MERINO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ITSH

Cep. M.M. VÍCTOR MANUEL ARCOS FERIA. -DIRECTOR GENERAL DEL ITSH. - Para su conocimiento.



Av. 25 Poniente No. 100 Col. Reserva Territorial
Huatusco, Veracruz, México 94100
Tel. 2757344000 www.itshuatusco.edu.mx



En consecuencia, la inconformidad de la parte recurrente radicó en lo siguiente.

“La respuesta a la solicitud de información fue incompleta, ambigua y parcial”

Por su parte el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación en vía de alegatos, proporcionando el oficio ITSH/UT/242/2023, signado de nueva cuenta por la propia persona titular de la Unidad de Transparencia, con el cual se le comunicó al recurrente lo siguiente:

EDUCACIÓN



Instituto Tecnológico Superior de Huatusco
Huatusco, Veracruz, 21/Marzo/2023
Oficio No. ITSH/UT/242/2023
Asunto: Contestación IVAI-REV/0459/2023/II

**PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
COMISIONADO PONENTE. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
P R E S E N T E .-**

MTRA. SILVIA CRISTINA ZARATE MERINO en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del ITSH, lo cual acredito con el nombramiento respectivo de fecha primero de agosto de dos mil veintidós emitido por el Mtro. Victor Manuel Arcos Feria, Director del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, mismo que se agrega al presente escrito, señalando el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia para oír y recibir todo tipo de notificaciones y en el caso de que no sea posible efectuarlas por aquel medio por problemas o cuando la naturaleza de la información no lo permita, señalo el correo electrónico unidadtransparencia@outlook.com, esto con fundamento en el artículo 197 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Vengo por medio del presente escrito, en tiempo y forma, a manifestar que como sujeto obligado NO se tiene conocimiento de que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Así mismo, atento a las manifestaciones del recurrente me permito señalar:

Que en términos del numeral 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se le brindó la información solicitada al ciudadano a través del oficio número ISTH/UT/019/2022 mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma en la que el ciudadano decidió solicitar la información, lo cual se demuestra a través de la documental adjunta en la solicitud folio número 301149423000009, misma que fuera subida a la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitres a las dieciocho treinta horas con nueve segundos, encontrándose dentro del término límite de respuesta, toda vez que su fecha límite era el día seis de marzo de dos mil veintitres, por lo que dicha respuesta a la solicitud de información cumplió con los requisitos de fondo y forma para atender la solicitud del ciudadano solicitante.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en la documentación de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, misma que obra dentro del expediente al rubro indicado, probanza con la cual se demuestra que se le brindó la información al ciudadano solicitante, denotando la improcedencia del recurso de revisión en términos de los artículos 222 y 155 de la Ley Número 875. Presuncional legal y humana que ofrezco de mi parte para que sea tomada en cuenta en todo lo que favorezca a los intereses del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, y en especial aquellas presunciones que se realicen a través del desarrollo del proceso que nos atiende.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes Comisionado Ponente David Agustín Jiménez Rojas y Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de datos Personales, con el debido respeto insto:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, realizando las manifestaciones que conforme a derecho expuse en líneas anteriores.

SEGUNDO.- Tener por legalmente opuestas las pruebas ofrecidas.

TERCERO.- En su momento procesal oportuno tener por improcedente el presente recurso de revisión.

ATENTAMENTE
Excelencia en Educación Tecnológica
PROTESTO LO NECESARIO

MTRA. SILVIA CRISTINA ZARATE MERINO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de respuesta por parte del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, al tener este el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción VIII, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz¹, por lo anterior. Resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia, **no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva**, en consecuencia, inobservó en la etapa de solicitud lo establecido en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VIII, de la Ley de

¹ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

[...]

VIII. Las universidades públicas e instituciones de educación superior pública dotadas de autonomía;

[...]

Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 20, de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior es así, acorde a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los tipos de información que se darán a conocer en esta fracción serán tres: información de interés público, la que atienda a información útil generada de manera proactiva.²

Aunado a lo anterior, es importante señalar que para el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por transparencia proactiva se entiende el conjunto de actividades que promueven la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley de la materia, siendo su objetivo el de generar conocimiento público útil, con un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

En el caso en concreto, lo solicitado constituye información pública al ser relativa a las investigaciones llevadas a cabo por el servidor público Moisés López Serrano en diferentes periodos, sin embargo, en respuesta el sujeto obligado comunicó que, dicho servidor público cuenta con una licencia sindical de acuerdo al contrato respectivo. Respuesta que a juicio de esta Autoridad no guarda ninguna relación con lo solicitado, en virtud que, el recurrente no requirió saber si el C. Moisés López Serrano cuenta o no con licencia, de ahí que nada tiene que ver entre lo solicitado y respondido.

Por otro lado, no pasa inadvertido que tanto en la respuesta inicial como durante la sustanciación el área que brinda respuesta es la propia Unidad de Transparencia, es decir la persona titular de la citada área omitió girar los oficios ante las Direcciones que posiblemente cuenta con información certera, y aun cuando lo solicitado no corresponde a sus atribuciones, dio respuesta, lesionando el derecho de acceso a la información del recurrente. Lo anterior porque, la Unidad de Transparencia no es la responsable de llevar las directrices de investigaciones, no es quien destina recursos ni mucho menos nombra a quienes habrán de encargarse. Bajo estos argumentos es procedente ordenar al sujeto obligado, previa búsqueda exhaustiva ante las áreas competente emita una respuesta del sujeto obligado porque, aun cuando existe una respuesta, esta no corresponde a lo

² inicio.ifai.org.mx/SitePages/Transparencia-Proactiva-acciones.aspx

solicitado, además de haber sido expedida por un área que no tiene atribuciones para ello, y de esta manera no se obtiene los resultado de una verdadera y justa transparencia.

En otro punto, la transparencia podemos entenderla como la publicidad en la actuación de los servidores públicos y es necesaria para el ejercicio de la rendición de cuentas, es decir, abrir las puertas de la información gubernamental de una manera clara, confiable y con ello permitir que los ciudadanos conozcan la ejecución y resultados de la actuación de la autoridad, la rendición de cuentas es la obligación que tiene el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco para informar y justificar ante la ciudadanía sobre sus decisiones, es decir, abrirse al escrutinio público, de esta manera la respuesta de la Tesorería resulta ser una clara evasión a esta responsabilidad legal y social.

Por otra parte, el Titular de la Unidad de Transparencia omitió remitir la solicitud a todas las áreas competentes de poseer la información, porque de acuerdo a la Ley 875 de Transparencia, en su numeral 132 establece que las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y **de su trámite**. De esta manera, sí la persona la titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación de dar trámite ante las áreas competente, luego entonces, es su responsabilidad conocer las facultades de cada área, pues el desconocimiento de esto trae como consecuencia violaciones al derecho humano de acceso a la información. Así las cosas, la Titular de la Unidad de Transparencia, lesionó el derecho del recurrente, por no remitir ante todas la áreas encargadas de generar o poseer la información.

Ahora bien, de acuerdo al organigrama del sujeto obligado, cuenta con dos direcciones una denominada Dirección Académica y otra Dirección de Planeación y Vinculación, quienes a su vez cuentan con las Subdirección de Posgrado e Investigaciones y Subdirección de Planeación, áreas que deben conocer sobre el tema de investigaciones y el presupuesto asignado para ello de ahí que dentro de sus archivos obra documentación que guarda relación con lo pedido.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción VIII y X de la Ley 875 de Transparencia. Por tanto, para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa, al no haberse turnado a las áreas competentes poseedoras de la información de ahí que subsiste una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, pues aun que exista un oficio emitido por la persona Titular de la Unidad de Transparencia nada responde al carecer de facultades.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, ante las áreas que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado emita una respuesta, debiendo realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección Académica, Dirección de Planeación y Vinculación, y/o en cualquier otra área que pudiera contar con dicha información, en los siguientes términos:

- Otorgar respuesta en la forma que se tenga generada:
 - ✓ Información de los proyectos de investigación que participa el servidor público Moisés López Serrano en los siguientes periodos:
 - 1.- febrero - julio 2019
 - 2.- agosto 2019- enero 2020
 - 3.- febrero - julio 2020
 - 4.- agosto 2020- enero 2021
 - 5.- febrero - julio 2021
 - 6.- agosto 2021- enero 2022
 - 7.- febrero - julio 2022
 - 8.- agosto 2022- enero 2023.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos

que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información o para el caso que se ponga a disposición del recurrente deberá observarse los establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y el artículo septuagésimo de los **LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

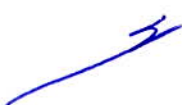
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

 **TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

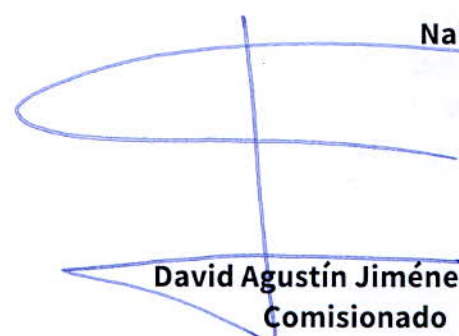
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta **Naldy Patricia Rodríguez Lagunes** en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



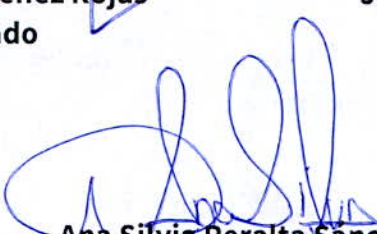
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0459/2023/II

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE HUATUSCO

COMISIONADO PONENTE: DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0459/2023/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO EL INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE HUATUSCO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión del dos de mayo de dos mil veintitrés, determinó **ordenar** la entrega de información requerida al sujeto obligado.

Mediante solicitud de información con folio **301149423000009**, requirieron:

“...los proyectos de investigación que participa el servidor público Moisés López Serrano en los siguientes periodos:

- 1.- Febrero - julio 2019
- 2.- agosto 2019- enero 2020
- 3.- Febrero - julio 2020
- 4.- agosto 2020- enero 2021
- 5.- Febrero - julio 2021
- 6.- agosto 2021- enero 2022
- 7.- Febrero - julio 2022
- 8.- agosto 2022- enero 2023...” (sic).

Por lo que la encargada de la Unidad de Transparencia emitió su respuesta limitándose a señalar que de la persona que se requirió información se encontraba de licencia.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la unidad de transparencia que emitió la respuesta omitió realizar los trámites internos que le son obligados para la localización de la información, por lo que se le ordenó al sujeto realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Aun cuando comparto el sentido, de que el sujeto obligado, deberá de entregar la información con la que dé una respuesta congruente y exhaustiva al cuestionamiento planteado, y así cumpliera con el criterio 02/2017 del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

La suscrita no comparte en su totalidad las consideraciones que sostienen tal determinación, pues el criterio de esta ponencia en torno a los efectos de la resolución, es que se debía realizar un examen más minucioso de lo solicitado para establecer de manera puntual los efectos que se ordenan.

Es decir, como se advierte de los efectos del fallo, el Comisionado ponente propuso ordenar que se entregara la información solicitada *-proyectos de investigación de los periodos solicitados-* sin precisar que solo podría publicarse aquella información que ya fuera pública, es decir, los proyectos de investigación que ya se encontraran publicados por dicha institución, pues de lo contrario podrían vulnerarse derechos de autor.

En tales consideraciones, el motivo de disenso radica en que además de estudiar si la información solicitada había sido requerida a las áreas, también debió analizarse cuál sería la información a solicitar o si era válida entregar la información en los términos requeridos por el solicitante.


Por lo que mi voto a favor del proyecto obedece, únicamente a que se le está instruyendo al sujeto obligado que deberá dar respuesta congruente y exhaustiva a la solicitud planteada, pero considero que debió precisar cuál puede ser el contenido exigible al sujeto. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a ocho de mayo de dos mil de dos mil veintitrés, la suscrita Secretaria de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0459/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de dos de mayo de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



ANA SILVIA PERALTA SÁNCHEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS